REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 3078

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: RUBÉN DARÍO CARDONA
Demandados: JUAN GUILLERMO BARRERO VALENCIA Y OTROS
Radicado 190014003003-**2024-00196-00**

En la fecha viene a Despacho los escritos de llamamiento en garantía, presentados por la apoderada judicial de los demandados BANCO AV VILLAS S.A. y del señor JUAN GUILLERMO BARRERO VALENCIA, para resolver lo que en derecho corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 64 y siguientes del C.G.P., con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se trata de dos solicitudes separadas de llamamiento en garantía, se procederá al estudio individual de cada una de ellas, previo a su decisión.

1. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA BANCO AV VILLAS S.A.

La apoderada judicial del demandado BANCO AV VILLAS S.A., solicita la vinculación de la sociedad AGROPECUARIA CRIADERO VILLA MARÍA S.A.S, identificada con Nit. No. 900.311.569-8, con domicilio principal en Cali y representada legalmente por el señor FABIO HUMBERTO GARCÍA GÓMEZ, o quien haga sus veces, dada su calidad de locatario dentro del contrato de leasing operativo No. 7491001, en el que se le entregó la tenencia del vehículo automotor de placas KSK-594, involucrado en el proceso de la referencia, desde el día 30 de abril de 2022.

Que al tener la AGROPECUARIA CRIADERO VILLA MARÍA S.A.S. la guardia y tenencia tanto material, como jurídica del vehículo la mencionado, debe ser llamado a asumir la responsabilidad en caso de cualquier perjuicio en el que eventualmente pueda incurrir el BANCO AV VILLAS S.A. por cuenta del presente proceso.

Verificado el memorial del llamamiento objeto de estudio, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. para la presentación de la demanda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 65 del C.G.P.

Por lo anterior, el despacho lo admitirá y dispondrá la notificación personal de la sociedad AGROPECUARIA CRIADERO VILLA MARÍA S.A.S., conforme lo dispone el artículo 66 del C.G. del P. y en los términos de los artículos 291 y 292 de la misma normativa o en su defecto, del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos sin que sea admisible mezclar ambos trámites de notificación, diligencias a cargo de la parte convocante, BANCO AV VILLAS S.A.

Consecuente con lo anotado, se ordenará correr traslado del escrito de llamamiento por el mismo término de la demanda inicial, que para el caso son veinte (20) días y se le advertirá al interesado que si la notificación al convocado no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto por la norma en cita.

2. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SEÑOR JUAN GUILLERMO BARRERO VALENCIA

El solicitante requiere que se vincule al presente proceso a la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. como llamado en garantía, teniendo como base la relación contractual entre la sociedad llamada en garantía y la demandada, en virtud de la póliza colectiva de automóviles No. 5015121079666, vigente para el día 25 de octubre de 2022, fecha del accidente objeto de demanda, ya que la misma estaba constituida desde el 21 de diciembre de 2021 y hasta el 22 de noviembre de 2022.

Sobre el particular, se tiene que se encuentra regulado el llamamiento en garantía como una figura jurídica procesal a través de la cual se puede vincular a un tercero a un proceso, para que, en caso de condena, cumpla con el valor de ella como garante.

No obstante, se observa que la aseguradora que se solicita se vincule al proceso ya hace parte de éste como demandada. Por lo anterior, el llamamiento en garantía no está llamado a prosperar y así se declarará por no reunir las exigencias previstas en el artículo 64 del C.G.P., haciendo la salvedad de que será al momento de proferir sentencia cuando se resuelva lo referente a los civilmente responsables, en caso de dictarse fallo favorable a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a los apoderados judiciales designados por los demandados, BANCO AV VILLAS S.A., JUAN GUILLERMO BARRERO VALENCIA y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por el demandado BANCO AV VILLAS S.A. a la sociedad AGROPECUARIA CRIADERO VILLA MARÍA S.A.S., dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovido por el señor RUBÉN DARÍO CARDONA en contra del BANCO AV VILLAS S.A., el señor JUAN GUILLERMO BARRERO VALENCIA y la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la llamada en garantía sociedad AGROPECUARIA CRIADERO VILLA MARÍA S.A.S. de forma personal, corriéndole traslado del escrito por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el artículo 66 del C.G.P y en los términos de los artículos 291 y 292 de la misma normativa o en su defecto, del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos, sin que sea admisible mezclar ambos trámites de notificación.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

CUARTO: NEGAR LA ADMISIÓN del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por el señor JUAN GUILLERMO BARRERO por intermedio de su apoderada judicial, dentro del presente proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, que ha sido formulado por el señor RUBÉN DARÍO CARDONA, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada ANA MARÍA BARÓN MENDOZA, portadora de la T.P.No.265.684 del C.S.J., como apoderada judicial del demandado BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en los términos del poder a ella conferido.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada MARÍA CLAUDIA ROMERO LENIS, portadora de la T.P.No. 83.061 del C.S.J., como apoderada judicial de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

DCLR